

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

PETICIONARIO

V.

WILLIAM LOPEZ
COLON, SU ESPOSA
NANCY COLON
BERRIOS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

RECURRIDOS

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Comercio

Civil Núm.
B3CI2016-00596

Sobre: Cobro de
Dinero

KLCE201501402

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2015.

El Banco Popular de Puerto Rico acude ante este Foro mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Aibonito (TPI) en la que se les permite a los demandados enmendar una reconvencción.

I

El 1 de octubre de 2013 el Banco Popular presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los esposos William López Colón y Nancy Colón Berrios (López-Colón). El Banco alegó que los demandados dejaron de pagar las mensualidades de un préstamo y reclamó el pago de la cantidad

adeudada o, de no efectuarse, la ejecución de la propiedad hipotecada.

Mediante un escrito posterior, los demandados indicaron que se encontraban inmersos en un proceso de *Loss Mitigation*. Además, contestaron la demanda, negaron varios de los hechos, levantaron una serie de defensas afirmativas e interpusieron una reconvencción. En la reconvencción aseveraron que fueron inducidos a entrar a un plan de mitigación de pérdida y que la demanda incoada estaba corriendo a la par con el proceso de negociación entre las partes. Reclamaron indemnización por los daños emocionales que sostuvieron por las supuestas prácticas abusivas del banco.

El 10 de enero de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la que, conforme la Ley núm. 184 de 17 de agosto de 2012, refirió a las partes a una sesión compulsoria de mediación de conflictos. Este proceso no prosperó y la demanda continuó su curso en el Tribunal. Para el 8 de abril de 2014, el Banco Popular contestó la reconvencción. En su contestación, el Banco negó las alegaciones principales y objetó la forma en la que los esposos López-Colón caracterizaron el trámite ante ellos y, en cambio, alegó que intentó orientar a los demandados, pero que el proceso resultó infructuoso.

El 17 de junio de 2014, las partes sometieron su *Informe para el manejo de caso* y para el 3 de diciembre de 2014 el Banco Popular presentó una moción de sentencia sumaria. El 22 de enero de 2015, los esposos López-Colón presentaron su oposición. El 26 de enero de 2015, el TPI emitió una resolución en la que pospuso la consideración de la moción sumaria hasta tanto culminara el descubrimiento de prueba. En cuanto a ello, consta que para el 11 de mayo de 2015 el foro de instancia notificó una orden en la que

concedía a las partes un término adicional de 90 días para culminar el descubrimiento de prueba.

El 9 de julio de 2015, los esposos López-Colón presentaron una solicitud de acumulación de partes y una enmienda a la reconvencción. La enmienda iba dirigida a incluir como demandados reconvenidos a ciertos oficiales del Banco Popular. En específico, al señor Jonathan Class Torres, la señora Génesis Calo y el señor Fernando Rodríguez y sus respectivas sociedades de bienes gananciales. En cuanto a la señora Génesis Calo, la única mención que se hizo fue la siguiente: “[l]a primera persona con quien se comunicó [la parte demandada] fue la Sra. Génesis Calo la cual, pedía una y otra vez los mismos documentos requeridos y se procedía a enviarlos. Después de un tiempo no escribió más y se entendió que todo marchaba bien.”¹ En cuanto al señor Rodríguez, se alegó:

5. Un día el demandado regresó a su hogar y el Sr. Fernando Rodríguez, representando al Banco lo esperaba para ofrecer los servicios de Loss mitigation, lo cual le indicó que ya lo había solicitado. Cuando el Sr. Fernando Rodríguez verificó, alegadamente había un problema de dirección por lo cual habían denegado el caso ya que no llegaban los documentos. El Sr. Fernando Rodríguez procede a someterlos nuevamente.

6. Al tiempo el Sr. Fernando Rodríguez le contesta al demandado que le habían denegado el caso porque no tenía buenos ingresos. Le indicó que estaba montando un negocio. El Sr. Fernando Rodríguez le dice que no se preocupara que el proceso del emplazamiento tardaba y cuando mostrara que tenía ingresos suficientes le iban a hacer un acuerdo de pago.²

Con respecto al señor Class Torres, se alegó que no les informó a los esposos López-Colón sobre los criterios utilizados durante el proceso de *loss mitigation*, ni sobre las alternativas

¹ Véase la página 223 del apéndice del recurso de *certiorari*.

² Véase las páginas 223-224 del apéndice del recurso de *certiorari*.

disponibles y los parámetros existentes. Las alegaciones consistían esencialmente de la omisión por parte de éste de explicarles las alternativas y proveerles información a los demandados cuando se llevó a cabo este procedimiento.³

En oposición, el Banco Popular planteó que la solicitud de enmienda respondía a una táctica dilatoria por parte de los esposos López-Colón. Puntualizó que la solicitud era frívola dado que los tres empleados referidos únicamente intervinieron conforme a sus funciones como representantes autorizados y que, en tal sentido, no eran partes indispensables para la reconvención. También, el Banco Popular aseveró que la enmienda era improcedente bajo la Regla 13 de Procedimiento Civil, por tardía e irrazonable. Tardía porque los esposos López-Colón conocían de antemano los nombres de los oficiales y las funciones que realizaron. Irrazonable porque las alegaciones en contra de los tres empleados no justificaban de todos modos la concesión de un remedio. En este último punto, el Banco Popular advirtió que las propuestas enmiendas carecían de hechos demostrativos de que la parte tenía derecho a un remedio, conforme la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.⁴

El 27 de julio de 2015, notificada el 28 de julio de 2015, el TPI emitió una orden autorizando la enmienda a la reconvención. Oportunamente, el Banco solicitó reconsideración. El foro de instancia la denegó. Pesó en su ánimo el lenguaje de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil que dispone que el permiso para enmendar las alegaciones se concederá liberalmente.

³ En atención a las alegaciones en la reconvención, los esposos solicitaron una indemnización por \$50,000 por daños emocionales y angustias mentales.

⁴ A esta oposición, el Banco Popular anejó una Declaración Jurada prestada por el señor Class Torres en la que indicó que asistió al acto de mediación que se llevó a cabo en el Tribunal y que ahí les entregó a los esposos López-Colón la documentación necesaria, pero que éstos no la cumplimentaron para las fechas acordadas.

Aún insatisfecho, el Banco Popular presentó recurso de *certiorari* ante este Foro. Le imputó tres errores al foro de instancia relacionados con la autorización de la enmienda a la reconvención. El 4 de noviembre de 2015, los recurridos presentaron su alegato en oposición.

II

Respecto a las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. [...] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1.

Aunque la norma tiende a favorecer la generosa concesión, “[l]a liberalidad de la Regla 13.1 para conceder enmiendas no es infinita [...]”. Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, 103 D.P.R. 793, 796 (1975).

Al evaluar la concesión de un pedido de esta naturaleza los tribunales habrán de considerar cuatro factores: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón para la demora; (3) el perjuicio a la otra parte; y (4) la procedencia. S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 D.P.R. 738, 748 (2005). Es decir, la permisibilidad de enmiendas “está condicionada por un juicioso ejercicio de discreción que ha de ponderar por el momento en que se solicitan, su impacto en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa, la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda, el perjuicio que la misma causaría a la otra parte y hasta la naturaleza y méritos intrínsecos

de la defensa que tardíamente se plantea.” Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, *supra*, pág. 796.

Los factores antes reseñados no operan de manera aislada; todos se examinan de forma integral y conjunta. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp., 179 D.P.R. 322, 335 (2010). Por eso el ofrecimiento tardío no es suficiente de por sí para justificar la denegación de la enmienda. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 220, nota al calce 1 (1975); véase también, Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 D.P.R. 184, 199 (2012). En cambio, el perjuicio a la justicia y a las partes es el criterio rector al momento de autorizar o denegar una enmienda a las alegaciones. S.L.G. Sierra v. Rodríguez, *supra*, a la pág. 753.⁵ Ampliando sobre este factor, el Tribunal Supremo ha señalado que:

Ante una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones, resulta especialmente importante evaluar el perjuicio que puede causarse a la parte contraria. Ciertamente, éste debe ser el factor determinante, puesto que carece de importancia el tiempo que haya pasado desde la presentación original de la demanda o la naturaleza de la enmienda, si ésta resulta inocua a la justicia o a la parte contraria. Esto, más que restarle importancia a los demás elementos establecidos en Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, *supra*, realza la importancia de examinarlos en conjunto. S.L.G. Sierra v. Rodríguez, *supra*, págs. 749-750.

Aunque el perjuicio indebido a la parte contraria es el factor de mayor relevancia, ello no significa que los otros factores deban ser descartados. Téngase en cuenta que “la parte que propone la enmienda debe ser diligente en su causa para así aprovecharse del liberalismo de la regla.” Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*, pág. 203. Por eso, “mientras más tiempo transcurra entre el momento cuando se pudo haber presentado la enmienda y el momento

⁵ La autorización para enmendar se deniega usualmente “cuando su conexión entraña perjuicio indebido a la parte concernida o cuando la petición se intenta enmendar en momento irrazonablemente tardío.” Torres Cruz v. Municipio de San Juan, *supra*, pág. 220.

cuando efectivamente se presentó, más probable será concluir que hubo una dilación indebida, lo cual, sumado al análisis de los demás factores reconocidos en nuestra jurisprudencia, debe traducirse a que no se autorice la enmienda.” Id., págs. 203-204. Respecto al perjuicio indebido, el Tribunal Supremo ha indicado que ello ocurre cuando la enmienda (1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, o cuando (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. Id., pág. 204.

Asimismo, “si la enmienda altera radicalmente el alcance y la naturaleza del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial, el permiso para concederla debe ser denegado.” Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp., *supra*, pág. 335-336; S.L.G. Sierra v. Rodríguez, *supra*, a la pág. 749. No obstante, esto no significa que no se puedan incluir nuevas teorías y reclamaciones, puesto que un cambio de teoría por sí sólo no es suficiente para denegar el permiso a menos que el mismo cause perjuicio al demandado. José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, 2da ed., pág. 594.⁶

En última instancia, la procedencia de la enmienda es un asunto que descansa fundamentalmente en la sana discreción del foro de instancia. Cruz Fonseca et al. v. U.I.P.R., 181 D.P.R. 604, 618 (2011). Solamente se podrá revocar al juez “ante un perjuicio manifiesto a la parte contraria o un claro abuso de discreción al autorizar la enmienda”. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*, pág. 198.

⁶ De igual forma, “las enmiendas pueden ampliar una de las causas de acción alegadas en la demanda original o pueden añadir una o más causas de acción.” Cruz Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div., 137 D.P.R. 917, 922 (1995).

III

Distinto a lo que plantea el banco peticionario como primer error, no estamos propiamente ante una demanda contra tercero escondida tras el título de enmienda a la reconvención. Es claro que los recurridos no pretenden traer a los empleados en calidad de terceros, sino como codemandados de una reconvención. En tal sentido, es inaplicable el texto de la Regla 12.1 de Procedimiento Civil. Claro está que *prima facie* la reconvención también parece lucir inaplicable, en la medida que los empleados contra quienes se formulan las enmiendas a la reconvención no son partes contrarias en el pleito principal. Sin embargo, por la estrecha relación entre ellos y el Banco reconvenido, quien reconoce que estos empleados actuaban como sus representantes en esta transacción, haremos abstracción de ese defecto aparente. De ahí que la figura que corresponde ser examinada es la contemplada en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil sobre enmiendas a las alegaciones. Con ello en mente, ¿ejerció prudentemente su discreción el foro de instancia al permitir las enmiendas en cuestión?

La demanda en este caso se presentó el 1 de octubre de 2013 y la reconvención el 7 de enero de 2014. Notamos que en ningún renglón de la reconvención original los recurridos indicaron que la dirigían en contra de otra parte distinta al demandante o que desconocían el nombre de algún oficial del Banco, por lo que la misma estaba dirigida únicamente en contra del Banco Popular. En la reconvención, los esposos López-Colón solicitaron un resarcimiento económico bajo la alegación de que el Banco condujo el proceso de una manera negligente: “el patrón y la conducta negligente y repetitiva del demandante de dilatar el proceso, de pedir constantemente la misma documentación, de ofrecer

alternativas onerosas al demandado es lo que provoca el incumplimiento de las obligaciones contractuales.”⁷ Ahora bien, no fue sino hasta más de un año después de presentada la reconvencción, el 9 de julio de 2015, que los esposos López-Colón solicitaron al TPI que aceptara una enmienda a la misma. En la moción en la que hicieron esta solicitud los esposos López-Colón indicaron que incluían a los tres demandados-reconvenidos en sustitución por quienes designaron como “oficiales o funcionarios”. Sin embargo, como notamos, en ningún acápite de la reconvencción se hizo tal designación, ni se aludió a funcionario alguno.

Como sabemos, la autorización de enmiendas a las alegaciones de una demanda (o de una reconvencción) es favorecida en nuestro ordenamiento. El permiso para enmendar una demanda “se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1. Sin embargo, esta liberalidad no es ilimitada. Como indicamos, al examinar si se permiten enmiendas a las alegaciones, los tribunales consideramos cuatro factores: el momento en que se solicita, la razón para la demora, el perjuicio que pueda causar y la procedencia. Véase, S.L.G. Sierra v. Rodríguez, *supra*. En este caso es claro que los recurridos se demoraron irrazonablemente para formalizar la enmienda para introducir estas nuevas alegaciones contra los funcionarios antes demandados. Desde el momento de presentar la reconvencción tenían completo conocimiento de esos incidentes y el nombre e identidad de los funcionarios implicados. Tampoco esbozaron una razón válida para la tardanza.

A ello se añade que, permitir la enmienda le causaría un perjuicio indebido al Banco Popular, en vista de la etapa procesal en

⁷ Véase el apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 16.

la que se encontraba el caso. Asimismo, abona a lo anterior lo inmeritorio que luce tal enmienda en el contexto de la reclamación incoada.

Como relacionamos en la parte I de esta sentencia, estas tres personas son oficiales y funcionarios del Banco y en este asunto actuaron precisamente en calidad representativa del banco. Examinadas las alegaciones relacionadas a cada uno, todas carecen de hechos que de forma plausible pudieran demostrar que los reconvenientes tienen derecho a remedio alguno que reclamar respecto a esas partes en su capacidad personal e individual. Nótese que, según alegado en la reconvención, la intervención de la señora Génesis Calo fue tangencial, como parte de sus funciones como empleada del Banco y así se alega. Al igual sucedió con el señor Fernando Rodríguez y con el señor Class Torres. Estas personas meramente hacían su trabajo en cumplimiento con sus funciones oficiales en el banco para el que laboraban. En ningún aspecto se les imputó crasa negligencia o conducta intencional que configurara actuaciones propias de ellos dirigidas a afectar las transacciones en curso, con un matiz personal y particular, razonablemente desligada de sus funciones representativas.

En tal sentido, las alegaciones en contra de éstos, tomadas como ciertas, no contienen hechos demostrativos de una causa de acción, ni configuran hechos que justifiquen la concesión de un remedio en la capacidad personal de estos empleados. La conducta imputada es incapaz de sostener una reclamación judicial de este tipo contra los empleados y sólo reafirman lo ya alegado sobre la posible responsabilidad del Banco Popular, según reclaman.

En este punto en particular, cabe citar al tratadista José A. Cuevas Segarra, quien advierte: “[c]uando la enmienda a la

demanda propuesta se presenta en una etapa tardía o es un ejercicio en futilidad o no sirve un propósito legítimo, no debe admitirse.” J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 593. También, “[l]a moción debe justificar la necesidad de la enmienda y los hechos que se van a adicionar.” *Id.* Por eso, “[l]a futilidad de la enmienda es un factor que pesa en contra del privilegio de enmendar las alegaciones. Si la enmienda no sirve ningún propósito, puede denegarse la solicitud.” *Id.*, pág. 595. Se considerará fútil una propuesta de enmienda “si es claramente frívola o legalmente insuficiente de su faz.” *Id.* Las enmiendas propuestas por los demandados se ajustan a tal caracterización. Por tanto, procedía en derecho declarar *no ha lugar* la solicitud de enmiendas. En vista de que el TPI erró al admitirlas, revocamos esa decisión.⁸

IV

Por las razones antes expuestas, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la decisión recurrida. En cambio, declaramos *no ha lugar* la solicitud de enmienda a la demanda y remitimos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Vicenty Nazario concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Como tercer error, la parte peticionaria aseveró que al autorizar la enmienda a la demanda el TPI implícitamente concedió una petición de los esposos López-Colón para regresar al proceso de mediación. Los peticionarios se refieren a la siguiente alegación contenida en la enmienda a la reconvención: “[s]e solicita muy respetuosamente se detenga el proceso de Ejecución y se ordene la celebración de Vista de Mediación Compulsoria en aras de resolver razonablemente este litigio.” Véase la página 224 del recurso de *certiorari*. Entendemos que al acoger la enmienda a las alegaciones el TPI no declaró *ha lugar* esta petición. No consta un pronunciamiento claro en tal sentido. Incluso, posterior a que se presentara la solicitud de enmienda, los esposos López-Colón presentaron una *Moción para orden de regreso a la mediación compulsoria*. No consta que el TPI haya resuelto esta moción. De todos modos, debido a que revocamos la determinación del TPI en cuanto a admitir las enmiendas, el tercer error planteado resulta inconsecuente.